

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Caldelas, en el ferrocarril de Orense á Vigo, y pasando por las parroquias de Porto, Aljón, Areas y Fozara, termine en Barciademeira, con un ramal de enlace á la de Puenteareas á la estación de Salvatierra, en la parroquia de Moreira.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo en el punto más conveniente de la de Valladolid á la Torre Mormojón, en las inmediaciones del pueblo de Trigueros, termine en la de Valladolid á Santander, cerca de la estación de Corcos.

Segunda. Otra que, partiendo de la de Rióseco á Villamartin, cerca de Villarias, y pasando por Montealegre y Mudarra, termine en Torrelobatón, en la de Tordesillas á Frechilla.

Tercera. Otra que, partiendo de la de Tordesillas á Frechilla, y pasando por Belmonte, Palacios, Montealegre y Trigueros, enlace en Valoria la Buena con la de Peñafiel á Esguevillas y Dueñas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Valencia de Don Juan á Santas Martas, en el pueblo de Valdesaz de los Oteros, pasando por Gusendos y Rebollar de los Oteros, vaya empalmar con la de Adanero á Gijón, en la villa de Mansilla de las Mulas.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el art. 1.º se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Creada en 15 de Noviembre de 1895 una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el oportuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que ha demostrado su aplicación, el brillante personal, entonces y sucesivamente nombrado para llevar á término tan importante trabajo, ha dedicado al mismo asiduas y fecundas tareas, que han dado por resultado hasta la fecha la revisión completa del Código de Justicia militar acerca del cual ha elevado al Ministerio de la Guerra diferentes informes que demuestran el celo y la competencia de sus autores y que pueden servir de luminosa base para la reforma de que se trata.

No ha habido tiempo suficiente para que las leyes de la jurisdicción de Marina hayan sido objeto de análogo estudio; pero, á partir de los principios que sirven de norma al proyecto ya ultimado, con relación á la jurisdicción de Guerra, ha de ser empresa menos ardua la de concordar la legislación de ambos Ejércitos en los puntos que requieren soluciones idénticas, propósito principal á que tendió la creación de la Junta de que se ha hecho mérito.

En su vista, é imponiéndose la necesidad de suprimir todo gasto que no sea absolutamente indispensable para la vida del Estado en los diversos ramos de la administración pública, oídos los Ministros de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo

la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituida para revisar las leyes vigentes en ambas jurisdicciones.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicando al Presidente y Vocales de la citada Comisión el agrado con que He visto el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Los trabajos de la disuelta Comisión pasarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y de conformidad con el espíritu del Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, redacte en el más breve plazo posible el proyecto de reforma de las leyes á que el mismo se refería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Fbro.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia Don Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la administración del Alcalde que fué de dicha ex villa D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y, una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los he-

chos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre, del año 1889, y formalizados aquéllos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias que se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose a la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del reglamento de consumos, aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrará la vista que dispone el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia, en razón á los perjuicios que se irroga á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que

el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se suponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públicos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1898, D. Manuel Izquierdo, vecino de Comillas, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana de aquel día se habían presentado en el almacén ó tienda que lleva en subarriendo el denunciante en la misma localidad y donde ejerce la industria de latonero y pintor, el Alcalde de la expresada villa y otras personas, con el objeto, según manifestaron, de reconocer el local y de pintar las puertas interiores y sus huecos, y que, á pesar de la oposición y de las protestas del denunciante, penetraron en el local, constituyendo este acto un verdadero atropello de su domicilio, por lo cual lo denunciaba como delito de allanamiento de morada:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Comillas un acuerdo adoptado por dicha Corporación, por el que se mandaba requerir al dueño de la casa de que se trata para que procediera inmediatamente á pintar las puertas que corresponden á la fachada principal del edificio y que se hallan tras unas vidrieras que dan al tránsito público; pues renovada la pintura de toda la fachada, y habiendo quedado dichas puertas del color que antes tenían, resultaba una diferencia que producía malísimo efecto á la vista y que atacaba considerablemente al ornato público:

Que hallándose el Juez practican-

do las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los actos realizados por el Alcalde tenían por objeto la ejecución de un acuerdo de Ayuntamiento recaído en asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; ejecución que el Alcalde debe llevar á cabo conforme al art. 114 de la misma ley, y que, por lo tanto, á las Autoridades administrativas correspondía declarar si aquella Corporación ó su Presidente se habían ó no excedido de sus atribuciones, constituyendo esto una cuestión previa, cuya resolución debía preceder al fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de atribuciones están definidos en el Código penal, sin que puedan arrancarse aquellos al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el solo hecho de ser resultado de un acuerdo municipal, pues con esta teoría podrían suscribirse de dicho conocimiento todos los delitos del Código, siempre que hubiera un Ayuntamiento tan insensato que los hiciera objeto de su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades»:

Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Manuel Izquierdo contra el Alcalde del Ayuntamiento de Comillas por los actos que éste ha realizado á fin de que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento referente al ornato de la vía pública, en relación con la casa que habitaba el denunciante.

2.º Que según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, está atribuido á la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al arreglo y ornato de la vía pública:

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el referido acuerdo, y el Alcalde, al tratar de cumplimentarlo, se excedieron ó no en el uso de sus atribuciones:

4.º Que se está en uno de los ca-

sos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los Generales de División D. Alvaro Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Mayorga, y D. Wenceslao Molins y Lemaur, y los Generales de Brigada D. José Valenzuela y Ferrer, Don José Jiménez de Sandoval y Bellange, D. Cándido Hernández de Velasco y D. Santiago Díaz de Ceballos y Visgrés, cesen en el cargo de Vocal extraordinario de dicha Junta; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Diego Ollero y Carmona cese en el cargo de Vocal de la segunda Sección de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.647.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.484.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Juanita*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje del Cabezo Negro, Coto de Garcé Pérez y otros, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por el S. con

el registro «Los Cinco», núm. 13.731; por el O. con «Tomás», núm. 13.684, y por N. y O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. del referido registro «Los Cinco»; y desde él se medirán en dirección O. los metros que halla hasta intestar con «Tomás» fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 900; tercera á cuarta S. 200, y cuarta á punto de partida el resto hasta completar los 900 metros de esta línea.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Febrero de 1900.— Antonio Belmar.

Número 1.649.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.508.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Policiano Maestre Pérez, vecino de La Unión,

se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada Tomás, de mineral de carbón piedra, sita en término de Ojós y en terrenos de los propios de Ojós, paraje llamado Cabezo del Pedregal y barranco del Tío Blas; lindando por N. Sierra del Pedregal; S. Sierra de Umbrias; E. barranco del Tío Blas, y O. el mismo barranco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería que existe en la falda S. del Cabezo del Pedregal distante unos 150 metros al M. del barranco del Tío Blas; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 700 metros primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 1.000; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 1.000; y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Febrero de 1900.— Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.660.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 20 del actual, ha sido aprobada la propuesta que hace el Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, por la que nombra auxiliar del mismo para la Zona 10.ª, 4.ª de la capital, á D. Antonio Saez Pérez de Tudela.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 21 de Febrero de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 1.664.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección Facultativa de Montes.

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En el día y hora que se expresan en la adjunta relación y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de cada pueblo que en ella figura, tendrá lugar la tercera subasta de la caza existente en los montes relacionados de la pertenencia de los pueblos.

Regirán para esta subasta las condiciones generales y las especiales publicadas en el Boletín oficial, núm. 95, de 20 de Octubre último, y en el de 12 de Diciembre próximo pasado, núm. 139 respectivamente.

Esta subasta será por cinco años y se tendrá en cuenta en ella que la cantidad que sirva de tipo, sea la fijada al aprovechamiento para cada uno de los cinco años consignados.

Lo que se hace público con sujeción á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 20 de Febrero de 1900.— El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

PROVINCIA DE MURCIA

CAZA

MONTES DE LOS PUEBLOS

SUBASTA POR CINCO AÑOS

Lote.	Número del monte.	Término municipal.	Nombre del monte.	Número de escopetas.	Tasación. — Pesetas Cts.	Día.	Mes.	Hora.
1.º	58	Librilla.	Castellar, Lomas de Enmedio, Los Hermanillos y otros.	5	37 50	6	Marzo.	10
2.º	74	Yecla..	Cerro de la Condenada, etc.	2	15 »			9
3.º	75		Charquillos y Canalizos.	5	37 50			9 1/2
4.º	76		Gateras.	5	37 50			10
5.º	77	Cieza..	Serral, Corrales y Castellar.	10	75 »			10 1/2
6.º	78		Sierra de las Espernadas.	5	37 50			11
7.º	35		Sierra de Ascoy.	4	30 »			10
8.º	36	Jumilla..	Sierra de Benis.	10	75 »			10 1/2
9.º	62		Cenajo de Peñas Blancas.	5	37 50			10

Murcia 20 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Extraordinaria del día 1.º

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se acordó la formación de las listas electorales de compromisarios para Senadores, como previe-

ne el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Ordinaria del día 7.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyeron y aprobaron las dos actas anteriores y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y Boletines oficiales, y especialmente al Real decreto del día cuatro, por el que se alteran los plazos á que hay que subordinar los apéndices al amillaramiento, repartos de contribuciones, registros fiscales, padrones de cédulas y arrendamientos de consumos.

Enterada la Corporación del telegrama del Sr. Gobernador, sobre enterramiento del suicida Antonio Pintor Llorente, se acordó cumplirlo y que se construya un departamento para casos análogos sucesivos, sufragando los gastos del capítulo de imprevistos del vigente presupuesto.

A propuesta de varios Concejales, se acordó: Que cuando los fondos lo permitan se arreglen las calles de Cirujeda, Herreros, Pañeros, Pintor Villacis, San Juan y los caminos vecinales; que se construyan dos muretes en el partidor de Arriba, y se pongan dos faroles desde la salida del pueblo al barrio.

Ordinaria del día 14.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se aprobó el acta anterior y se acordó cumplir las órdenes publicadas en las «Gacetas» y Boletines oficiales.

A petición urgente de varios Concejales se acordó después de amplia discusión recurrir á los Poderes públicos en petición de que se anulen todas las ventas de los montes de este término, enajenados como de propios, por entender que no procedía tal calificación, por cuanto en este término siempre fueron respetados y tenidos como co

munales, según los títulos legítimos y reamparos que el pueblo ostenta tradicionales.

A una solicitud del vecino Martín Fernández Ortega, pidiendo un solar en la calle del Cubo, se acordó pasarla á la Comisión de Policía urbana para que informe.

A petición del Concejal Sr. Amores, se acordó citar á la Junta municipal, para que se reúna y tome acuerdo antes de la sesión ordinaria próxima del Ayuntamiento, sobre los medios de cubrir el déficit de los cupos de consumos y la subida de los nuevamente señalados por la Dirección general, todo con sujeción á los preceptos reglamentarios.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se aprobó el acta anterior y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

A una deferente carta del Sr. Gobernador civil, interesando donativos para la Exposición proyectada en la capital en el próximo mes de Abril, se acordó invitar á los gremios industriales, al comercio y á los agricultores para su concurso y petición de local, y que para contribuir á ese pensamiento se haga un esfuerzo, sin embargo de la situación precaria del Erario municipal.

También quedó enterada de que el Sr. Gobernador nada ha dicho sobre el expediente administrativo que se le remitió acerca del robo de la Caja municipal.

Asimismo se enteró de que contra las listas de electores para compromisarios de Senadores no se ha presentado reclamación alguna, y se acordó que á su tiempo se publique la definitiva como se previene en la ley.

Por último se cercioró de que sobre los estados de habitantes del distrito municipal, según el último padrón rectificado, no se ha presentado reclamación alguna.

Ordinaria del día 28.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones de interés general publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

A una comunicación del Juez municipal ofreciendo el sumario contra Antonio José García de Moya y otros por daños en los montes, se acordó no ser parte ni renunciar las indemnizaciones civiles.

A moción del Concejal Sr. Amores, se acordó citar á la Junta municipal para el día 2 de Febrero próximo, para resolver la formación del reparto del aumento de cupos de consumos del actual semestre.

También pidió dicho Concejal se reclame al Sr. Gobernador un Delegado que venga á normalizar el perito, cuya perturbación es pública.

Se acordó anunciar al público que hasta fin de Abril próximo se admitirán las declaraciones de traslación de dominio en el amillaramiento y Registro fiscal, conforme al Real decreto del día 4 del actual, para que sirvan de base á los apéndices respectivos, y que se haga notorio en el *Boletín oficial* y por medio de edictos.

Se acordó la distribución de fondos del presupuesto para el inmediato mes de Febrero, conforme á la relación de Contaduría.

Presentado y aprobado el extracto de las sesiones celebradas por es-

ta Corporación en el mes de Diciembre último, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial*, como dispone el art. 109 de la ley.

También se acordó contribuir á la Exposición de la capital con 250 pesetas, en esta forma: 100 como donativo y 150 para acciones reintegrables.

Y por último, se presentaron y aprobaron varias cuentas.

Cehegín 12 de Febrero de 1900.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Certifico: Que el precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día de ayer.

Cehegín 12 de Febrero de 1900.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Melgares.

Octava sección.

Número 1.658.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don José González Pérez, Juez municipal Letrado de bienes anteriores, interino de primera instancia de este partido por promoción del Propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente edicto se anuncia por primera vez: Que en la demanda de mayor cuantía para la adjudicación de los bienes dotales de la capellanía fundada por escritura pública otorgada en la parroquia de la villa de Ulea en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve por José Yepes Montero y María López Hellín, seguidos en este Juzgado por el Procurador Don Mariano García Díaz, en representación de José Yepes Ramírez, vecino de dicha villa, como tercer nieto de los fundadores, se ha acordado en providencia de este día llamar á los que se puedan creer con derecho á los bienes que constituyen dicha capellanía, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Cieza á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—José González.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 1.639.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación, á Juan Martínez López, Andrés Ortega Flores, Miguel Fernández Pérez y José Frías Rincón, mayores de edad, vecinos de la diputación del Llano del Beal, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada contra los mismos por juegos prohibidos; apercibiéndole que caso de no comparecer en el indicado término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á quince de Febrero de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.652.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que el día veintuno ó veintidós de Mayo último le fué hurtado un reloj de níquel de los llamados Rosckof en ocasión de encontrarse durmiendo á la sombra de una tapia de la fábrica de esparto de esta población, y cuyo sujeto vestía traje claro, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintuno, á fin de recibirle declaración como perjudicado, en causa sobre hurto del expresado reloj; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

Número 1.663.

Sindicato del desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

CUEVAS

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 y 17 del reglamento para el Desagüe de Sierra Almagrera, se convoca á Junta general ordinaria á los Concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las Sociedades, cuyas minas radican en la referida Sierra, para el día 25 de Marzo próximo en esta ciudad á la una de su tarde; advirtiendo, que los poderes de los que hayan de asistir á ella, deberán acomodarse á lo que preceptúa el art. 21 del reglamento, y ser presentados para su examen en la Secretaría del Sindicato, desde el día 9 del mismo Marzo hasta las doce de la noche del 24.

Cuevas 22 de Febrero de 1900.—El Presidente interino, Pedro Flores.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50